

AÑO CCCXXXII

JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1992

NUMERO 272

**24995** *RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio colectivo de la Empresa «Dana, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1992).*

Visto el texto del Convenio colectivo de la Empresa «Dana, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1992), que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1992, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

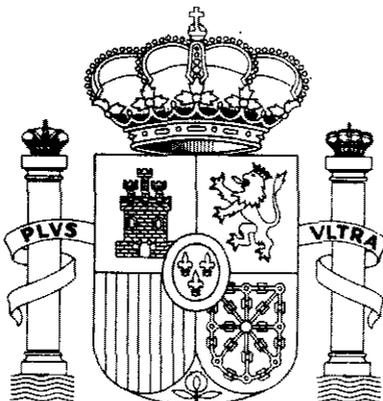
Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «DANA, SOCIEDAD ANONIMA»

Se considera válido el Convenio del año 1981, modificado en lo correspondiente de los artículos 2, 19, 32, 34, 35 y 51; en los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1983, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de enero de 1983; en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, del día 14 de septiembre de 1983, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de julio de 1983;



MINISTERIO  
DE RELACIONES  
CON LAS CORTES  
Y DE LA SECRETARIA  
DEL GOBIERNO

en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, del día 5 de septiembre de 1984, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 30 de julio de 1984; en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, del día 17 de octubre de 1985, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 25 de septiembre de 1985; en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, del día 6 de noviembre de 1986, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de octubre de 1986; en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, del día 5 de agosto de 1987, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de julio de 1987; en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, del día 28 de junio de 1988, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1988; en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, del día 21 de octubre de 1989, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 1989; en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23 de enero de 1991, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de diciembre de 1990, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1991, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de noviembre de 1991, respectivamente.

Para el presente año de 1992 se modifican los artículos mencionados, desarrollándose a continuación, así como las tablas de remuneración.

**Art. 2. Vigencia y duración.**—Este Convenio tendrá vigencia de un año, contado a partir de 1 de enero de 1992, terminando, en consecuencia, el día 31 de diciembre de 1992. La totalidad de los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1992, aunque sólo respecto al personal que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentren en activo en Granollers, o en alguna de las provincias afectadas.

Si no fuese denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a un mes desde la fecha de su expiración, o de cualquiera de sus prórrogas, el Convenio se prorrogará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de un año.

**Art. 19. Remuneraciones para 1992.**

a) Incrementos: Se establece un incremento salarial del 6,75 por 100. Este incremento se desglosa en:

6,45 por 100 proporcional sobre los valores vigentes en 31 de diciembre de 1991 de los conceptos que se detallan:

Salario base categoría.  
Complemento global por subnivel.  
Complemento horas de desplazamiento.  
Prima de productividad.

0,30 por 100, antigüedad, para los vencimientos correspondientes a este concepto.

1. Incremento proporcional.—Consiste en un incremento del 6,45 por 100 sobre los valores vigentes en 1991 de salario base categoría, valor unitario por subniveles, complemento horas desplazamiento y prima de productividad.

No queda modificado el valor sobre ayuda escolar.  
Ambos incrementos se recogen en las tablas anexas.

2. Los conceptos:

Incentivo voluntario, vendedores y vendedoras.  
Participación sobre venta de vendedores y vendedoras, no se consideran como parte de la masa salarial y se establecen directamente con dichos grupos orgánicos.

b) Conceptos remunerativos.—Los conceptos remunerativos son:

Salario base categoría.  
Antigüedad.  
Complemento global por subnivel.  
Horas de desplazamiento.  
Prima de productividad.  
Incentivos vendedores y vendedoras.

1. Salario base categoría (afecta a toda la plantilla): Se toman como escalones los niveles existentes en el Convenio general de Químicas 1980-1981.

Los valores para 1992 son:

Nivel	Salario 1-1-1992	Categorías de la Empresa 1992
0	160.412	Gerente.
1	123.148	Técnico-Jefe
2	114.381	Técnico y Jefe Administrativo de 1.ª
3	110.993	Jefe Administrativo de 2.ª y Programador de Ordenador.
4	98.218	Contraaestre
5	98.218	Oficial 1.ª Administrativo. Operador de Ordenador y Capataz.

Nivel	Salario 1-1-1992	Categorías de la Empresa 1992
6 a)	94.812	Oficial 2.ª Administrativo y Oficial de 1.ª a
6 b)	81.503	Oficial 1.ª b.
7 a)	88.514	Perforistas y Oficial 2.ª a).
7 b)	77.119	Vendedora stand, Oficial 2.ª b) y Guardas.
8	81.503	Auxiliares Administrativos.
9	76.519	Ordenanza, Cobrador, Limpieza.

Para la equiparación de futuras categorías se tomará el cuadro de equivalencias que figura en el Convenio general de Industrias Químicas que se acompaña como anexo en el Convenio de 1981.

2. Antigüedad (afecta a toda la plantilla): Se respetarán a título individual las antigüedades percibidas hasta diciembre de 1983.

Vencimientos a partir de 1 de enero de 1984:

Dos trienios a 1.500 pesetas cada uno.  
Cinco quinquenios a 2.500 pesetas cada uno.

Se garantizan los siguientes valores a sus vencimientos:

Tres años: 1.500 pesetas.  
Seis años: 3.000 pesetas.  
Once años: 5.500 pesetas.  
Dieciséis años: 8.000 pesetas.  
Veintiún años: 10.500 pesetas.  
Veintiséis años: 13.000 pesetas.  
Treinta y un años: 15.500 pesetas.

Al personal que tenga vencimientos de trienios o quinquenios a partir de 1 de enero de 1984, en el momento que se produzca dicho vencimiento, se acumulará a la cantidad que venía percibiendo en 31 de diciembre de 1983 por este concepto, hasta el nivel que corresponda a su total antigüedad, de acuerdo con los importes de la escala que se establece. En el caso de que la cantidad que deba acumularse por los nuevos trienios o quinquenios sobrepase dicha escala, se respetará siempre que la misma se encuentre dentro del límite de las 15.500 pesetas máximo establecidas.

3. Complemento global por subnivel (afecta al personal de la factoría de Granollers): Viene a corresponder al antiguo «incentivo voluntario» de personal indicado. Es un complemento al salario base categoría.

Dentro de cada categoría (o nivel) se tendrá un número de subniveles a título personal, el valor unitario de cada subnivel se unificará para todas las categorías siendo para 1992 de 664 pesetas.

El número máximo de subniveles será, en principio, de 60. A partir de 60 subniveles se denominará «complemento por responsabilidad», por entender que afecta a puestos de trabajo de distinto nivel.

En futuros incrementos salariales, el «complemento por responsabilidad» se regulará independientemente del «complemento global por subnivel».

Estos complementos deben tender a reflejar la forma en que cada persona desarrolla la función de su puesto de trabajo, y por ello, debe preverse que en un futuro la aplicación individual de los mismos venga corregida por un índice de eficacia.

4. Complemento horas de desplazamiento: Este complemento se establece para 1992 en la siguiente forma:

Nivel 4: 13.944 pesetas.  
Nivel 5: 13.944 pesetas.  
Nivel 6 a): 13.944 pesetas.  
Nivel 6 b): 9.960 pesetas.  
Nivel 7 a): 9.960 pesetas.  
Nivel 7 b): 7.968 pesetas.  
Nivel 8: 7.968 pesetas.  
Nivel 9: 7.968 pesetas.

Estos importes se percibirán 15 veces al año, como el resto de conceptos fijos, y, por tanto, no se efectuarán descuentos por ausencias diarias, vacaciones, etc.

Como se observa, los importes son múltiplos de 664 pesetas (las cantidades se equiparan a un número de subniveles determinado).

De lo indicado, se desprende que en el futuro los importes de este concepto se podrán seguir rigiendo por este Convenio, y por ello, se incrementarán en la misma forma que se aumente el «complemento global por subnivel».

5. Prima de productividad: Este concepto corresponde a un complemento salarial que afecta al personal semanal que manipula los diferentes productos, interviniendo en ello en el proceso productivo (si bien puede extenderse a otras personas dicho concepto).

El importe bruto máximo será por persona en plantilla de pesetas 11.959 brutas al mes (12 pagas).

El importe anterior se desglosa por importes mensuales, según el siguiente detalle:

1) 8.170 pesetas por mes: Méritos personales (común a todos los afectados).  
2) 2.293 pesetas por mes: Méritos de trabajo en equipo (idem).

3) 497 pesetas por mes: Mérito de trabajo en equipo (sala de envasado).

4) 999 pesetas por mes: Personal que manipula máquinas (sala de envasado).

Estas cantidades podrán ser aplicadas en función de criterios de cantidad y calidad de trabajo que puedan establecerse, previo informe de los representantes de los trabajadores (Estatuto de los Trabajadores, artículo 64, punto 1.3.d).

En tanto no se establezcan dichos sistemas, la aplicación de los conceptos tenderá a ser proporcional en número de días de asistencia de cada persona dentro del período considerado.

6. Incentivos de vendedores y vendedoras de stand y retribución: Estos conceptos se excluyen de la masa salarial homogénea y de los incrementos sistemáticos definidos en este Convenio. No obstante, a título de exhaustividad, se recogen los criterios de los mismos.

Para ambos tipos de personal se establecen los conceptos:

a) Incentivo mensual fijo: Consiste en un importe que, si bien no es fijo, no se regula por Convenio.

Esta cantidad para 1992 se entenderá por doce pagas al año, a abonar en los meses naturales y no en las pagas extraordinarias de marzo julio y diciembre.

b) Incentivo gestión venta: Este concepto va ligado a la eficacia de cada individuo, de acuerdo con las normas y objetivos fijados por la Dirección comercial. En consecuencia, el incremento global que se aplique vendrá relacionado con el incremento de la eficacia global de dicho personal.

c) Las retribuciones brutas anuales convenidas para 1992 con los vendedores (Oficial primera vendedor) antes de la firma del presente Convenio no serán modificadas en su cuantía bruta anual, pero serán redistribuidas entre salario base convenio e incentivo fijo vendedor, de acuerdo con el actual Convenio.

7. Ayuda escolar: Desde el día 1 de enero de 1992, la ayuda mensual que recibe el personal con hijos que estén en las edades que se dirán, se mantiene por los mismos importes que en el año de 1991, y cuyo importe mensual bruto es el siguiente:

Enseñanza Preescolar (hasta seis años): 500 pesetas.

Enseñanza General (hasta dieciséis años): 1.000 pesetas.

Esta ayuda se entenderá a abonar por la Empresa, hasta tanto no sea la enseñanza gratuita total y durante doce pagas al año.

8. Cláusula de revisión salarial: En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase, al 31 de diciembre de 1992, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1991, superior al 5,75 por 100, se efectuaría una revisión salarial, tan pronto se constatará oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la citada cifra. Tal incremento se abonaría con efectos de 1 de enero de 1992, afectando exclusivamente a los conceptos de salario base de categoría. Complemento global por subnivel, complemento por horas de desplazamiento y prima de productividad, sirviendo por consiguiente de base para el incremento salarial de 1993.

En el supuesto anterior, los atrasos que pudieran producirse serían satisfechos en el plazo de dos meses desde su conocimiento fehaciente.

### Art. 32. Jornada y horario.

#### 1. Personal del Centro de trabajo de Granollers:

a) Jornada normal: Se garantiza la realización de 1.775 horas y 15 minutos de trabajo efectivo y productivo, de la siguiente forma:

Horario normal: Lunes a jueves, de 7,45 a 16,45 horas (con treinta y cinco minutos de descanso). Viernes, de 7,45 a 14,45 horas (sin descanso).

Por ajuste de las 1.775 horas y 15 minutos de trabajo efectivo, el horario del día 24 de diciembre de 1992 (jueves) será de 7,45 a 13,45 horas.

Horario intensivo: Se efectuará del 1 de julio al 18 de septiembre de 1992, ambos inclusive.

Lunes a viernes: de 7,45 a 14,45 horas (sin descanso).

El horario indicado corresponde para este año de 1992 a 1.775 horas y 15 minutos de trabajo efectivo y productivo, según el calendario acordado de fiestas y vacaciones para 1992.

Durante los períodos de vacaciones de Semana Santa, agosto y Navidad, si la factoría permaneciese abierta, no serán modificadas las condiciones de trabajo, horario y vacaciones de los trabajadores de la Empresa, fijos en Granollers y no incluidos en apartados posteriores de este mismo artículo.

b) Resto del personal (guardas...): Efectuarán el mismo número de horas de trabajo, de 1.826,27 horas, que son de aplicación según la legislación vigente.

2. Personal con puesto de trabajo en grandes almacenes y equivalentes: Su horario de trabajo y jornada de trabajo serán los mismos que los realizados por el personal de los centros donde presten servicio, quedando sujetos a la reglamentación laboral de dichos centros.

3. Resto de personal: Realizarán la jornada laboral de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo y productivo.

### Arts. 34 y 35. Calendario laboral y vacaciones.

#### 1. Factoría de Granollers. Horario normal.

##### a) Vacaciones:

San José: Marzo de 1992, un día, el 19.

Semana Santa: Abril de 1992, cuatro días, del 13 al 16.

Verano: Agosto de 1992, veintidós días, del 3 al 23.

Navidad: Diciembre de 1992, cuatro días, 28, 29, 30 y 31.

##### b) Festivos:

Año Nuevo: 1 de enero.

Reyes: 6 de enero.

Fiesta (por compensación de horas trabajadas): 20 de marzo.

Viernes Santo: 17 de abril

Lunes de Pascua: 20 de abril.

Fiesta del Trabajo: 1 de mayo.

Fiesta local: 29 de mayo.

San Juan: 24 de junio.

La Asunción: 15 de agosto.

Fiesta local: 28 de agosto.

Diada Nacional: 11 de septiembre.

Día de la Hispanidad: 12 de octubre.

Fiesta (por compensación de horas trabajadas): 7 de diciembre.

La Inmaculada: 8 de diciembre.

Navidad: 25 de diciembre.

San Esteban: 26 de diciembre.

#### 2. Resto de personal.

a) Vacaciones: Se establecerán, según necesidades, por los departamentos correspondientes (vendedores, señoritas de stands).

b) Fiestas: Se establecerán los 14 festivos oficiales de las localidades de residencia correspondientes (vendedores), o según normativa Grandes Almacenes (señoritas de stands).

Art. 51. Comidas.—La Empresa abonará el 65 por 100 del importe diario del cubierto, siendo a cargo del trabajador el 35 por 100 restante.

Este porcentaje se aplicará al producirse alguna modificación del precio del cubierto en cada momento.

### 1. NIVELES Y COMPLEMENTOS

Nivel	Valor 1991	6,45 por 100 Incremento	Valor 1992
-------	---------------	----------------------------	---------------

#### a) Salario base categoría

0	150.692	9.720	160.412
1	115.686	7.462	123.148
2	107.450	6.931	114.381
3	104.268	6.725	110.993
4	92.267	5.951	98.218
5	92.267	5.951	98.218
6 a)	89.067	5.745	94.812
6 b)	76.565	4.938	81.503
7 a)	83.151	5.363	88.514
7 b)	72.446	4.673	77.119
8	76.565	4.938	81.503
9	71.883	4.636	76.519

#### b) Complemento horas de desplazamiento

0 al 3	—	—	—
4	13.104	840	13.944
5	13.104	840	13.944
6 a)	13.104	840	13.944
6 b)	9.360	600	9.960
7 a)	9.360	600	9.960

Nivel	Valor 1991	6,45 por 100 Incremento	Valor 1992
7 b)	7.488	480	7.968
8	7.488	480	7.968
9	7.488	480	7.968
c) Complemento por subnivel			
0 al 9	624	40	644

## 2. PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

Conceptos	Valor 1991	6,45 por 100 Incremento	Valor 1992
1. Méritos personales .....	7.675	495	8.170
2. Méritos de trabajo en Equipo ...	2.164	139	2.293
3. Méritos de trabajo en Equipo (Envasado) .....	467	30	497
4. Personal que manipula máquinas en sala de envasado .....	938	61	999

## 3. ANTIGÜEDAD

Trienios: Desde 1 de enero de 1984, 1.500 pesetas.

Quinquenios: Desde 1 de enero de 1984, 2.500.

### Convenio año 1992 «Dana, Sociedad Anónima»

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, d), del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), se designa una Comisión Paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender en la interpretación del presente Convenio, la cual, queda formada por las siguientes personas:

Representación Empresa:

Don Juan Alarcón Martínez.  
Don Ramón González Calvo.

Representación de los trabajadores:

Don Francisco Lamarca Fernández.  
Doña Pilar Salvador Céster.

**24996** RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «BBV Interactivos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «BBV Interactivos, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1992, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «BBV INTERACTIVOS, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Empresa «BBV Interactivos, Sociedad Anónima»,

SVB (en adelante, «la Empresa»), y sus trabajadores, cualquiera que sea el centro de trabajo donde presten sus servicios dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Este Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en la Empresa, con exclusión del personal de alta dirección sujeto a relación laboral de carácter especial regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Art. 3.º *Vigencia, duración y prórroga*.—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del día de su firma por las representaciones social y empresarial. No obstante, los conceptos económicos pactados tendrán efecto desde el día 1 de enero de 1992, a excepción de la ayuda de comida, cuyo importe será revisado a partir de la firma del presente Convenio.

La duración de este Convenio será desde el día 1 de enero de 1992 hasta el día 31 de diciembre de 1993.

A partir de esta última fecha, se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie dentro de los tres últimos meses de su terminación o prórroga en curso.

Art. 4.º *Revisión*.—Se establece, para el segundo año de vigencia del Convenio, una revisión salarial, con efectos desde el día 1 de enero de 1993, igual a la suma del IPC para el conjunto nacional del año 1992, más dos puntos. Dicha revisión operará exclusivamente sobre los siguientes conceptos: salario recogido para cada categoría en la tabla incorporada al presente Convenio; plus de Convenio, plus de transporte y ayuda de comida.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

En el supuesto de que la Autoridad o Jurisdicción competente, en el ejercicio de sus facultades, no aprobase, modificase, considerase o aplicase de forma distinta alguna de sus cláusulas, las partes deberán reunirse para revisar el Convenio en su totalidad.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—El presente Convenio compensará y absorberá cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o normas de obligado cumplimiento, bien por decisiones unilaterales de la Empresa.

Quedarán, asimismo, absorbidos por el Convenio los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a su firma. A efectos de practicar la absorción, se comparará globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas.

Las condiciones, ventajas y mejoras económicas establecidas en el presente Convenio Colectivo, así como los conceptos retributivos recogidos en el artículo 16, valorados en su conjunto, serán compensables y absorbibles, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras de cualquier índole que sobre las mínimas reglamentarias satisfaga la Empresa, cualquiera que sea el origen, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto y sin necesidad de exigencia de ningún tipo de homogeneidad.

Art. 7.º *Comisión Paritaria de Interpretación*.—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación del presente Convenio, con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Dicha Comisión se reunirá, a petición de cualquiera de las representaciones, cuando se plantee cualquier incidencia respecto de la interpretación de los acuerdos recogidos en el presente Convenio.

La convocatoria de la reunión deberá realizarse por escrito, con citación de todos los miembros de la Comisión con tres días hábiles de antelación, debiendo incluir necesariamente el orden del día.

Dicha Comisión estará compuesta por:

A) Dos Vocales representantes de los trabajadores y un suplente, designados entre los que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio.

B) Dos Vocales representantes de la Empresa y un suplente.

Las reuniones de la Comisión serán presididas por uno de sus componentes. De no existir acuerdo sobre la elección de Presidente, se procederá a su designación por sorteo.

Igualmente, y por el mismo procedimiento, se nombrará dentro del seno de la Comisión un Secretario, que se encargará de redactar las actas de las reuniones que se celebren.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que en cada caso designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán necesariamente, para su validez, que sean adoptados por mayoría absoluta entre las dos representaciones.

Art. 8.º *Funciones de la Comisión Paritaria de Interpretación*.—Sus funciones serán las siguientes:

a) Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.